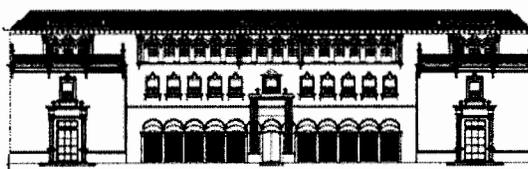


1388



**TRIBUNAL CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR**

SECRETARIA GENERAL

FIJACIÓN EN LISTA RECURSO DE REPOSICION

HORA: 8:00 a.m.

MIERCOLES 18 DE JUNIO DE 2014

Magistrado Ponente: Dra. HIRINA MEZA RHENALS

Radicación: 13001-23-33-000-2004-00019 (01568)-01

Demandante: CARLOS MARIO OLARTE MEJIA

Demandados: DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS-CLUB NAVAL DE SUBOFICIALES DE LA ARMADA NACIONAL-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

Clase de Acción: ACION POPULAR – INCIDENTE DE DESACATO

El anterior proceso de fija en lista por el término legal de un (01) día (art 108 C.P.C) y se deja en traslado a las partes por dos (02) días del memorial de fecha 12 de junio de 2014, visible a folios 1384-1387 del expediente, presentado por el señor apoderado de la parte accionante, CARLOS MARIO MEJIA OLARTE-, contra el proveído de fecha 26 de mayo de 2014.

EMPIEZA EL TRASLADO: 19 DE JUNIO DE 2014 A LAS 8:00 A.M.

JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
Secretario General

VENCE EL TRASLADO: 20 DE JUNIO DE 2014 A LAS 5:00 P.M.

JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
Secretario General

JORGE ENRIQUE GONZALEZ DOMINGUEZ

ABOGADO

Bosque, Transversal 40 No. 21-48, callejón cano, cel: 3126115813

Señor (es):

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR

Atn: Dra. HIRINA MEZA RHENALS

ESD

1384

Ref.: Acción Popular de CARLOS MARIO MEJIA OLARTE Vs Club Naval de Suboficiales de la Armada Nacional. Rad: 13-001-23-31-004-2004-00019 (1568)-00

JORGE ENRIQUE GONZALEZ DOMINGUEZ, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi firma y actuando en mi condición de apoderado judicial de la parte Accionante dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito presento Recurso de Reposición y en subsidio Apelación contra el auto del 26 de mayo del 2014 y mediante el cual se declaro en desacato al Alcalde Distrital, recurso que sustento con los siguientes argumentos:

1. Respetando de antemano la posición tomada por su señoría en el auto recurrido, observo con preocupación como poco a poco se le va permitiendo a los hoy accionados el incumplimiento reiterado al fallo del Honorable Consejo de Estado de la acción popular objeto del desacato iniciado por la parte accionante y coadyuvante.
2. Este es el segundo incidente de desacato que se presenta contra los accionados, en el primero se declaro en desacato al Club Naval de suboficiales de la Armada Nacional, y le pregunto su señoría, ¿qué ha pasado desde ese primer desacato a este segundo?, y la respuesta es NADA. El hecho de que hayan demolido una valla no es cumplimiento del fallo, de hecho esa valla estaba entorpeciendo el paso libre de los transeúntes sobre espacio publico. Entonces quedamos en lo mismo, el fallo a la fecha no se ha cumplido, los obligados a cumplirlo se pasan la responsabilidad y su señoría, teniendo las herramientas jurídicas para hacerlo cumplir, no declara el desacato si no que le da la razón a uno de los accionados.

3. Considera usted en el auto recurrido, que el Club ha sido diligente en su actividad y por lo tanto no puede ser objeto de desacato, toda vez que no ha dilatado el accionar de las autoridades para la recuperación del espacio público. Le pregunto yo a usted su eminencia, y las cantidad de tutelas que presentaron para impedir las diligencias y la denuncia penal que presentaron que tuvo el proceso parado por casi dos años y que el Tribunal no se manifestó al respecto hasta mucho tiempo después, eso no es dilatar, si no es así le pido disculpe mi ignorancia en cuanto al termino. Y para completar lo anterior, considera su señoría que como el Club mando una carta solicitando crear un comité técnico, ya con eso salvan su responsabilidad, primero: Porque no mandaron esa carta antes, han tenido 10 años para hacerlo, porque ahora?, segundo: ese comité técnico que tanto alegan, es ilegal, o usted en verdad cree que ahí en ese "comité" los dos accionados se van a poner de acuerdo para darle cumplimiento al fallo del Consejo de Estado. No, lo que han hecho es encontrar el medio para no cumplirlo, el Club manda su carta el distrito contesta que no tiene los medios y que acudan al IGAC que no tiene la facultad legal para hacerlo y que esta parcializado a favor del Club; aunado a lo anterior que, de lo que se hablo o hable en el comité técnico solicitado por la parte accionada, ni usted como vigilante del proceso ni la parte accionante han tenido conocimiento alguno de lo ahí acordado.

4. Como a bien su señoría trae a colación, la parte resolutive del Fallo del Honorable Consejo de Estado que a la fecha sea incumplido, en su numeral tercero a su tenor literal resolvió: "**Conformase el comité de verificación del cumplimiento del fallo de que trata el artículo 34 de la Ley 472 de 1998, el cual estará conformado por la Magistrada Ponente de la decisión de primera instancia, las partes de este proceso y la personería distrital de Cartagena de Indias. El mismo deberá rendir ante el A-quo un informe acerca del cumplimiento de esta decisión**". Pregunto su señoría, si por decisión judicial ya se ordeno la creación de un comité JUSTO en la que todas las partes participan, porque legitima usted la creación de uno técnico en donde no hay presencia ni de usted ni de la

1385

comunidad ni mucho menos de la Personería, no considera que cualquier decisión que se tome ahí vulnera los derechos al debido proceso de la comunidad en general.

1386

5. Con el mayor respeto le manifiesto a su señoría, que no comparto su posición respecto a la connotación de violación a algún derecho fundamental de los hoy accionados. Le esta imprimiendo usted un alcance a la posición del Club Naval de Suboficiales de la Armada Nacional que no es cierto. Primero que ya la Honorable Corte Constitucional se pronuncio al respecto dentro de este largo tramite de acción popular y considero que no había ninguna violación a los derechos fundamentales de los hoy accionados y en especial dijo en la Tutela T-914 del 10 de Octubre del 2008 que “ **No se advierte una omisión injustificada en el decreto de una prueba trascendente para la decisión que habría de adoptarse puesto que si bien la apoderada del Ministerio de la Defensa Nacional, en la contestación de la demanda de Acción Popular insiste en la practica de una prueba técnica por parte del IGAC, se trataba de un elemento probatorio que para el Juez contencioso administrativo no resultaba imprescindible, puesto que tal como lo reseña el fallo transcrito, encontró evidencia probatoria suficiente para declarar la vulneración del bien colectivo del espacio publico. El Juez de conocimiento de la acción popular no estaba atado de manera inexorable a la prueba que señalaba la actora, cuando de otra parte, contaba con la prueba recaudada por el órgano técnico de la administración distrital que constataba la ocupación indebida del espacio publico, a lo cual se atuvo, en uso legitimo de la autonomía probatoria**” . Si así lo manifestó nuestro mayor regente en materia de derechos fundamentales, no entiendo porque su eminencia trae ese argumento en sus consideraciones, siendo que a esta parte actora no se le esta violentando ningún derecho, recalcando que sobre temas de bienes inmuebles y su ubicación, no son temas que atañen a derechos fundamentales, como esta lo dijo, tuvieron su oportunidad procesal y no la aprovecharon.

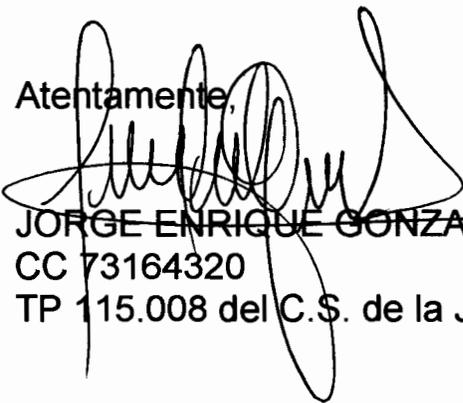
6. En lo respecta a su consideración para decretar el desacato del ALCALDE DISTRITAL, en lo referente a que es esa entidad territorial la que debe manifestar si hay o no inconsistencia en las resoluciones comentadas o tomar las herramientas legales que permitan su revisión o aclaración. Esto debe llevarse a cabo en el comité de verificación y no de forma individual o conjunta entre los accionados, como lo pretenden estos, vuelvo y recalco que el único comité valido para saber sobre el cumplimiento de esta acción popular es el ordenado por el Consejo de Estado y no el inventado por las partes accionados y es su deber su señoría hacer respetar esa decisión.

1387

Por todo lo anterior su señoría, considero que debe modificar su decisión e incluir también en desacato al Gerente del Club Naval de Suboficiales de la Armada Nacional.

De antemano le agradezco la atención prestada,

Atentamente,


JORGE ENRIQUE GONZALEZ DOMINGUEZ

CC 73164320

TP 115.008 del C.S. de la J

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ

JUNIO 12 DE 2014

HORS: 2:15 P.M.

Nº FOLIOS: 4

ENTREGA: JORGE E. GONZÁLEZ DOMINGUEZ


SISTEMA FUERA DE SERVICIO.
2